


|   |                                      |                    |                          |
|---|--------------------------------------|--------------------|--------------------------|
|  | <b>AUTO DE FORMULACION DE CARGOS</b> |                    |                          |
|   | <b>CODIGO: F-PIVCSSP11-01</b>        | <b>VERSION: 02</b> | <b>FECHA: 16-09-2021</b> |

**Auto No: 274**

**06 de junio de 2023**

**PROCESO: PAS –SCA- 157 2023**

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regimenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No. 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decreta mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adaptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, Persona jurídica identificada con Nit: 900140894-2 y código de habilitación Nro., 5252001392-01, representada legalmente por la **Dra. NELLYS LEONOR RODRIGUEZ BALLESTEROS**, con domicilio principal en el Casco Urbano del Municipio de Francisco Pizarro (N),

## I. HECHOS

**PRIMERO:** La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se conoce de la queja interpuesta por las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud a la niña **LAURA YISEL INESTROZA ANGULO** por parte de **CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, en la cual se encuentran los siguientes hechos:

*“Mediante oficio SSP-19009737-19, presentado por la Subdirección de Salud Pública del día 11 de septiembre de 2019, en el cual se recomienda una visita de inspección, vigilancia y control a la entidad para tomar medidas correctivas a que haya lugar para garantizar la vida e integridad de los niños y niñas que padecen la desnutrición aguda”.*

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, realiza la visita de IVC, al prestador **CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, en la que solicito explicaciones y soportes a el representante legal, sobre irregularidades en la prestación del servicio, con posterioridad comisiono a los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, para que rindieran informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

## II.HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, vigilancia y control, después de haber realizado la visita de IVC a la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, y haber verificado el servicio de Urgencias y Consulta Externa, revisada la información documental entregada por la ESE, así como la normatividad vigente se evidenció lo siguiente:

*El talento humano en salud vinculado a la institución en los servicios de urgencias y consulta externa no demuestra haber desarrollado acciones de formación continua. en los procesos asistenciales ofertados, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de talento humano.*

*Los equipos utilizados por la institución no cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico-científico, los equipos biomédicos no están sujetos a un programa de revisiones periódicas de carácter preventivo y calibración; en el servicio de urgencias utilizan un horno de secado presuntamente como instrumento para la esterilización de material, lo cual permite evidenciar que no dispone de un adecuado proceso de esterilización, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, todos los servicios estándar de dotación y la resolución 2183 de 2004 manual de buenas prácticas de esterilización.*

*Los servicios verificados no cuentan con procesos, procedimientos, guías y protocolos documentados, socializados y evaluados; no son conocidos por el personal responsable de su aplicación, razón por la cual en la atención de la menor*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

no se identificó los signos clínicos de desnutrición aguda severa tipo Kwashiorkor, no brindando el tratamiento adecuado, retrasando conductas y colocando en riesgo la vida de la menor, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de procesos prioritarios.

La Institución no cuenta con protocolo o manual socializado y verificado de procedimientos para la remisión de los pacientes y así garantizar la integralidad y continuidad de la atención al usuario en los diferentes niveles de atención; en la atención de la menor se evidencia una falencia desde en la remisión prioritaria por consulta externa a pediatría pese a los signos clínicos que presentaba la usuaria, incumpliendo así la resolución 2197 de 2014, Ley 1438 de 2011 artículo 63 numeral 6, resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de procesos prioritarios.

Los patrones de crecimiento son la herramienta fundamental para el sistema de vigilancia y seguimiento nutricional de un niño o niña y son un instrumento clave para el fomento. la aplicación y medición de indicadores de salud y nutrición, en la historia clínica de la menor se utilizan patrones diferentes y que no corresponden a la edad de la menor. incumpliendo así la resolución 2465 de 2016.

### III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto las características del SOCGS del Decreto 780 de 2016, que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad. se establece que de conformidad a lo señalado en el acápite precedente **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, persona jurídica identificada con Nit: 900140894-2, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOCGS así:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Con sustento en la queja y los hallazgos evidenciados por la Comisión de Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, donde se observa que la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR** conlleva a presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud a la menor **LAURA YISEL INESTROZA ANGULO**, identificada con R.C 1235288437, Incumpliendo presuntamente con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 modificada por la 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016.

**CARGO PRIMERO:** El talento humano en salud vinculado a la institución en los servicios de urgencias y consulta externa no demuestra haber desarrollado acciones de formación continua. en los procesos asistenciales ofertados, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de talento humano.

**CARGO SEGUNDO:** Los equipos utilizados por la institución no cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico-científico, los equipos biomédicos no están sujetos a un programa de revisiones periódicas de carácter preventivo y

calibración; en el servicio de urgencias utilizan un horno de secado presuntamente como instrumento para la esterilización de material, lo cual permite evidenciar que no dispone de un adecuado proceso de esterilización, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, todos los servicios estándar de dotación y la resolución 2183 de 2004 manual de buenas prácticas de esterilización.

**CARGO TERCERO:** Los servicios verificados no cuentan con procesos, procedimientos, guías y protocolos documentados, socializados y evaluados; no son conocidos por el personal responsable de su aplicación, razón por la cual en la atención de la menor no se identificó los signos clínicos de desnutrición aguda severa tipo Kwashiorkor, no brindando el tratamiento adecuado, retrasando conductas y colocando en riesgo la vida de la menor, incumpliendo la resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de procesos prioritarios.

**CARGO CUARTO:** La Institución no cuenta con protocolo o manual socializado y verificado de procedimientos para la remisión de los pacientes y así garantizar la integralidad y continuidad de la atención al usuario en los diferentes niveles de atención; en la atención de la menor se evidencia una falencia desde en la remisión prioritaria por consulta externa a pediatría pese a los signos clínicos que presentaba la usuaria, incumpliendo así la resolución 2197 de 2014, Ley 1438 de 2011 artículo 63 numeral 6, resolución 2003 de 2014, 2.3.2. estándares y criterios de habilitación por servicios, 2.3.2.1. todos los servicios estándar de procesos prioritarios.

**CARGO QUINTO:** Los patrones de crecimiento son la herramienta fundamental para el sistema de vigilancia y seguimiento nutricional de un niño o niña y son un instrumento clave para el fomento, la aplicación y medición de indicadores de salud y nutrición, en la historia clínica de la menor se utilizan patrones diferentes y que no corresponden a la edad de la menor, incumpliendo así la resolución 2465 de 2016.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, Persona jurídica identificada con Nit: 900140894-2 y código de habilitación Nro., 5252001392-01, representada legalmente por la Dra. NELLYS LEONOR RODRIGUEZ BALLESTEROS, con domicilio principal en el Casco Urbano del Municipio de Francisco Pizarro (N), en la prestación de servicios de salud que le fueron brindados la niña **LAURA YISEL INESTROZA ANGULO** identificado con R.C 1235288437, Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 26 de septiembre del 2019 de acuerdo a la visita de IVC., por presuntos incumplimientos en la resolución 2003 de 2014 modificada por la 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador Investigado la **ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR**, en el Casco Urbano del Municipio de Francisco Pizarro (N). Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.



SC-CER98915

**ARTÍCULO TERCERO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CO-SC-CER98915

**ARTICULO CUARTO:** indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto el día (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*M. Alejandra Barco Cabrera*  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Tatiana Benavides M.  
Abogada Contratista IDSN - PAS-CA -PS

*T. Benavides*